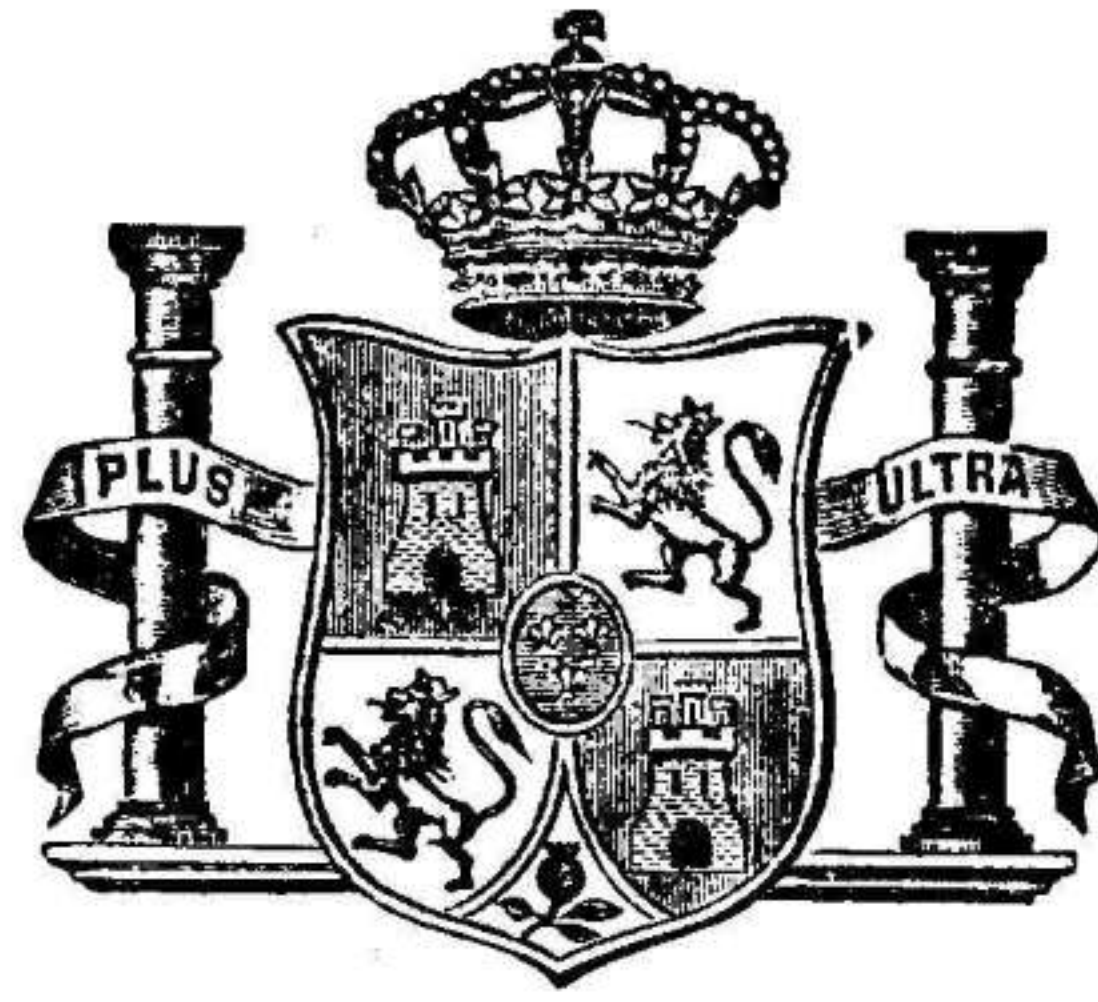


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 25 de Febrero)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se faculta al Gobierno para reducir ó suprimir temporalmente los derechos arancelarios de importación de las substancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias, cuando circunstancias extraordinarias y transitorias lo hagan necesario, para el abastecimiento del consumo ó para el funcionamiento de las industrias ó para la explotación agrícola.

Antes de hacer uso de la facultad que se confiere en el párrafo primero de este artículo, el Gobierno oirá el informe de la Junta de Aranceles y Valoraciones, salvo casos de verdadera urgencia.

El Gobierno queda autorizado para gestionar con las Compañías ferroviarias la rebaja de las tarifas de transportes que considere necesarias para los fines de esta ley, y si, con arreglo á las disposiciones vigentes, no pudie-

re obligar á las Compañías á aceptar la rebaja, ó si de su aplicación resultare lesión tal para los intereses de las Compañías que aconseje no imponerla, el Gobierno podrá concertar con las mismas las indemnizaciones que estime justas.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para que, si las circunstancias lo aconsejan, adquiera durante el año actual, por cuenta del Tesoro, substancias alimenticias de primera necesidad, á fin de venderlas á precios reguladores. A este efecto, se considerará comprendido el crédito necesario en un capítulo adicional de la Sección décima del presupuesto vigente de los Departamentos ministeriales, y el importe de las ventas que se realicen se figurará en otro capítulo adicional de la Sección cuarta del estado letra B del mismo presupuesto.

Se autoriza asimismo al Gobierno para adoptar cuantas disposiciones estime convenientes en relación con los barcos españoles antes destinados al comercio nacional, á fin de obtener su restitución á este servicio y la regularización de los fletes, así como para suspender la aplicación del artículo 2.º de la ley de Comunicaciones marítimas, que reserva exclusivamente el tráfico de cabotaje nacional á los buques de bandera y construcción nacionales.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haya hecho de estas autorizaciones.

Art. 3.º Serán consideradas de utilidad pública, á los efectos del artículo 10 de la Constitución de la Monarquía, la expropiación de las substancias alimenticias que se hallen en poder de intermediarios y la ocupación temporal de los almacenes ó locales en que aquellas substancias se encuentren, limitándose, así la expropiación como la ocupación, á las cantidades ó partes estrictamente necesarias. Se consideran unidades indivisibles, á los efectos de la enajenación forzosa, las que en cada caso considere como tales la práctica mercantil para el comercio al por mayor. En la

ocupación parcial de los locales no se ha de estorbar al interesado el libre uso de la parte no ocupada; en el caso de que ésto no fuera posible, se indemnizará el perjuicio causado.

La necesidad de la incautación ó de la ocupación será decretada por el Gobierno, á propuesta de una Junta compuesta del Gobernador de la provincia, del Delegado de Hacienda y del Alcalde de la capital, á requerimiento de los Ayuntamientos de los Municipios interesados. Decretada por el Gobierno aquella necesidad, se llevará inmediatamente á efecto la incautación y, en su caso, la ocupación; pero no se podrá disponer de los mantenimientos de que se trate sin el previo pago ó la consignación del justo precio de la parte de que se disponga.

El precio de las mercancías, y en su caso la indemnización de perjuicios, se fijarán siempre por el Gobernador de la provincia, oyendo al interesado, á las Cámaras de Comercio respectivas y cuantas entidades estime conveniente aquella Autoridad para mejor fundar una resolución equitativa.

El importe de la cantidad señalada será satisfecho por el Ayuntamiento requirente. A este efecto se entenderán autorizados los créditos necesarios en los presupuestos municipales, pero dentro de los treinta días siguientes al requerimiento, los Ayuntamientos formalizarán el presupuesto extraordinario correspondiente.

En ningún caso podrán los Ayuntamientos expendir los mantenimientos adquiridos en las condiciones de este artículo á un precio superior en 3 por 100 al costo de adquisición.

En caso de extrema urgencia, los Gobernadores harán por sí la fijación provisional del precio á los efectos del previo pago ó de la consignación, sin perjuicio de la liquidación definitiva, con arreglo al párrafo tercero de este artículo.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las incautaciones y ocupaciones

que decretare en uso de la precedente autorización.

Art. 4.º La presente Ley empezará á regir desde el día de su promulgación, y estará en vigor durante los doce meses inmediatos siguientes. El período de vigencia podrá ser prorrogado por otros doce meses, si el Gobierno, previo informe del Consejo de Estado en pleno, lo estimare necesario.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicia, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dieciocho de Febrero de mil novecientos quince.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

(Gaceta del día 19 de Febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Al crearse en este Ministerio el Servicio de Higiene pecuaria de Real decreto de 25 de Octubre de 1907, se dispuso en su art. 46 que los Inspectores provinciales ingresaran con el sueldo de 2.500 pesetas en las capitales de tercera clase, elevándolo en la proporción de 500 con la categoría de la en que ejerzan sus funciones y mejorarán por quinquenios el sueldo en 500 pesetas hasta el límite máximo de 4.000, 5.000 y 6.000 pesetas respectivamente, equiparando los de puertos y fronteras para el sueldo de ingreso y los ascensos quinquenales á los de capitales de tercer orden.

Del espíritu de dicho artículo 46 se desprende que el personal de Inspectores de Higiene pecuaria ha de dividirse en Inspectores de primera, de segunda y de tercera clase; pero de la

letra también se deduce que esta clasificación ha de fundarse en el desempeño de sus funciones en provincias de aquellas categorías.

Ajustándose al espíritu y letra del mencionado art. 46, se procedió á la distribución del personal propuesto por el Tribunal de oposiciones para cubrir las plazas de este servicio, destinando: del número 1 al 8 de la relación de propuesta, á las provincias de primera clase; del 9 al 16, á las de segunda, y del 17 al 49, á las de tercera, siéndolo del 50 al 64 á distintos puntos en puertos y fronteras; pero deseando alguno de estos Inspectores ser destinados á determinadas provincias de categoría inferior á las que les correspondían por su número de propuesta, les fué concedido, alterando con ello el orden correlativo de la citada relación del Tribunal de oposiciones.

Asimismo, derivanse del art. 34 de dicho Real decreto, injustificadas diferencias entre los Inspectores provinciales y los de puertos y fronteras; y procediendo todos ellos de la misma convocatoria, con igual programa y los mismos ejercicios, deben unificarse y llevar la misma denominación.

La práctica ha demostrado que el procedimiento seguido no ofrece ventaja alguna para el servicio, y en cambio, impide que á estos funcionarios se les pueda destinar á provincia de distinta clase á la que ellos pertenecen y en donde sus servicios serían más beneficiosos por sus aptitudes especiales y conocimiento de la ganadería de la región.

Y con objeto de modificar los referidos artículos 34 y 46 en armonía con la ley de Presupuestos vigente y en la forma que la práctica aconseja para el mejor desenvolvimiento del Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias, como se le denomina en la nueva ley de Epizootias, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Enero de 1915.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Javier Ugarte.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 34 y 46 del Real decreto de 25 de Octubre de 1907, referentes á Higiene y Policía pecuarias que por la ley de Epizootias se denomina de Higiene y Sanidad pecuarias, quedan redactados en la forma siguiente:

«Art. 34. El Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias constará de un Inspector general Jefe del Servicio y del número de Inspectores que se considere necesario, sin exceder de los créditos legislativos.

«Estos Inspectores serán destinados á prestar sus servicios en las provincias, puertos, fronteras é Inspe-

cción general, según se disponga por la Superioridad, en armonía con lo que se determine en la ley de Presupuestos.»

«Art. 46. El personal de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias que ingresó al servicio del Estado mediante las oposiciones de 1909, se dividirá en tres clases; Inspectores de primera, de segunda y de tercera.

»Los Inspectores de primera disfrutarán el sueldo anual de 3.500 pesetas; los de segunda el de 3.000, y los de tercera el de 2.500, ó los que en presupuestos sucesivos se determinen, conservando todos ellos el derecho que se les concedió á las 500 pesetas de mejora en sus haberes por cada quinquenio que presten sus servicios.

»Se hará un escalafón de este personal, en el que se observará el mismo orden en que fué colocado por Real orden de 23 de Febrero de 1910, y en las vacantes que vayan ocurriendo en la primera ó segunda clase serán ascendidos los números primeros de las inferiores inmediatas.

»Los que ingresen mediante sucesivas oposiciones como Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, lo harán por la clase de terceros, con el sueldo anual de pesetas 2.500, y gozarán también de las 500 pesetas de mejora en sus haberes por cada quinquenio que presten sus servicios.

»Para el Inspector general Jefe del Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias, se observará lo dispuesto en el art. 12 de la ley de Epizootias.»

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á este Real decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

(Gaceta del día 23 de Enero.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: De la corrida de escalas del Magisterio de primera enseñanza verificada en 25 de Mayo del año anterior, para cubrir las vacantes de sueldos ocurridas desde 1.º de Agosto de 1913 hasta el 31 de Enero de 1914, quedaron reservadas para ser provistas por oposición en los turnos libre y restringido 510 sueldos de 1.000 pesetas para Maestros y 470 de igual dotación para Maestras, resultando que á cada turno corresponden 255 para Maestros y 235 para Maestras.

Existen igualmente reservadas para ser provistas por oposición en turno libre, las plazas creadas en los tres últimos años con destino á las Escuelas graduadas que actualmente se hallan servidas por Maestros interinos.

Y deseando S. M. el Rey (q. D. g.) que todas las plazas y sueldos antes mencionados sean provistas y otorgadas á la mayor brevedad por el beneficio que á la enseñanza y al Magisterio ha de reportar, se ha servido disponer:

1.º A las oposiciones del turno

restringido mandadas convocar por Real orden de 11 del actual para proveer 750 plazas para Maestros y 700 para Maestras con 1.000 pesetas, se agregarán en cada Rectorado 25 plazas más para Maestros y 23 para Maestras con igual dotación.

En Canarias se agregarán cinco plazas más de cada clase.

2.º Los opositores que obtengan estas plazas que se agregan al turno restringido, tomarán posesión del sueldo de 1.000 pesetas en la misma Escuela que actualmente desempeñan el día 1.º de Mayo, en cuya fecha cesarán en el percibo de las retribuciones.

Las Secciones administrativas de Primera enseñanza donde existan las vacantes de sueldo de 1.000 pesetas, que se adjudican á este turno de oposición, cuidarán de que el día 1.º de Mayo próximo queden dichos sueldos reducidos á 625 pesetas en las nóminas donde aquéllos se consignaban, pues esta última dotación será la que resulte vacante al ascender los que obtengan las plazas.

3.º Los Rectorados convocarán inmediatamente las oposiciones del turno libre para proveer cada uno de ellos 25 plazas de Maestros y 23 de Maestras con 1.000 pesetas; en Canarias cinco plazas de cada clase con igual dotación.

A estas oposiciones del turno libre se agregarán en cada Rectorado las plazas de nueva creación con 1.000 pesetas que existan en su Distrito universitario y se hallen servidas por interinos ó estén vacantes.

4.º Los que obtengan plaza en el turno de oposición libre serán destinados á las plazas de nueva creación que existan en el Distrito universitario donde practicaron los ejercicios y á las Escuelas vacantes de la antigua dotación de 625 á 500 pesetas.

A este efecto, los Sres. Rectores se pondrán de acuerdo, caso de existir en su Distrito número suficiente de vacantes, para que se agreguen de derecho las que precisen, debiendo realizar estas gestiones con tiempo suficiente para no dar lugar á que se demoren las propuestas de los Tribunales, toda vez que los Maestros nombrados con los sueldos de 1.000 pesetas que quedaron reservados para el turno libre, deberán tomar posesión de sus Escuelas el día 1.º de Junio próximo, fecha en que las Secciones administrativas de Primera enseñanza de las provincias donde existan reservados los sueldos de 1.000 pesetas que corresponden á este turno, procedan á dejarlos reducidos á 625 en las nóminas donde figuraban aquéllos.

5.º Para que las Secciones administrativas de Primera enseñanza puedan cumplimentar debidamente lo preceptuado en los números 2.º y 4.º de esta Real orden, referente á la rebaja de dotaciones, la Dirección general de Primera enseñanza determinará las vacantes de sueldo que de cada provincia se destinan á las oposiciones de los turnos restringido y libre.

6.º Los Rectorados deberán proceder sin demora á proveer por concurso rápido de traslado las Escuelas que existan vacantes de 625 ó 500 pesetas para que las resultas y las que queden sin ser solicitadas sean las que se adjudiquen á los opositores en turno libre.

7.º Los Maestros que obtengan los sueldos de 1.000 pesetas por oposición restringida y los que logren

Escuelas en el turno libre, disfrutará además del sueldo la gratificación de 250 pesetas por la enseñanza de adultos.

8.º La Dirección general de Primera enseñanza publicará las disposiciones que estime convenientes para el mejor servicio.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1915.—Estéban Collantes.—Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del día 16 de Febrero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Convocadas con esta fecha las elecciones para la renovación bienal ordinaria de las Diputaciones Provinciales, y á fin de que tengan más exacto cumplimiento las prescripciones del párrafo segundo del artículo 68 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, que rige para las expresadas elecciones, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Septiembre de 1909,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que durante el período electoral, que hoy comienza, se abstenga V. I., y ordene á los demás funcionarios de su territorio que así lo hagan también, de promover ó cursar cualquiera denuncia que en el orden administrativo se formule contra algún Magistrado, Juez, funcionario del Ministerio Fiscal ó auxiliar de los Tribunales, quedando en suspenso los expedientes gubernativos que se estén instruyendo é interrumpidos los términos señalados para la práctica de diligencias ó para evacuar trámites con excepción de los procedimientos judiciales, á los que no afecta el aludido precepto, cuya observancia se recuerda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1915.—Burgos y Mazo.—Señor Presidente de la Audiencia Territorial de...

(Gaceta del día 21 de Febrero.)

DIRECCION GENERAL

DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Febrero de 1915, esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de Abril, á las diez horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 251 al 271 de la carretera de Valladolid á Santander, provincia de Palencia, cuyo presupuesto de contrata es de 256.217'12 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministe-

rio y en el Gobierno civil de la provincia de Palencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 5 de Abril próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta á la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y, además, se escribirá: «Proposición para optar á la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros..... de la carretera de..... en la provincia de.....», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto, que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de..... pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros..... de la carretera de.....», y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de la provincia, por la cantidad mínima de 2.570 pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto, por pajas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si, terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid 19 de Febrero de 1915.— El Director general, A. Calderón.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros..... de la carretera de....., provincia de....., se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como

toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente).

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Febrero de 1915, esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de Abril, á las diez horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 217 al 240 de la carretera de Valladolid á Santander, provincia de Palencia, cuyo presupuesto de contrata es de 212.393'27 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Palencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 5 de Abril próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta á la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y, además, se escribirá: «Proposición para optar á la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros..... de la carretera de..... en la provincia de.....», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto, que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de..... pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros..... de la carretera de.....», y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de la provincia, por la cantidad mínima de 2.130 pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto, por pajas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si, terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid 19 de Febrero de 1915.— El Director general, A. Calderón.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros..... de la carretera de....., provincia de....., se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Intervención.

Vencien lo en 1.º de Abril de 1915 el cupón núm. 54 de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1903, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, y el cupón núm. 23 de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la ley de 23 de Junio de 1903, la Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, ha acordado que desde el 1.º de Marzo próximo se reciban por esta Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y amortizable, y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia.

Previsiones.— Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego y también las en que por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues, en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones, sin incluir en ellas más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazando desde luego esta Dependencia, para no obligar á la Dirección á hacerlo como viene ocurriendo, facturas re-

daectadas en distinta forma, lo cual retrasa mucho el servicio.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esta Intervención, sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

En el recibo de facturas de inscripciones, el Oficial encargado practicará igual comprobación que respecto á los cupones se ordena en el primer párrafo de la prevención anterior, y resultando conformes en todo, llenará al dorso de aquéllas el cajetín correspondiente, pasándolas con la factura al Abogado del Estado para su bastanteo: Al efecto se tendrá en cuenta:

A Que para satisfacer á las Diputaciones y Ayuntamientos los intereses de sus inscripciones de todas clases han de justificar por certificación del Gobierno civil de la provincia la inclusión de los intereses en los presupuestos respectivos, según dispone la Real orden de 9 de Diciembre de 1886.

B Que los intereses de las inscripciones de beneficencia particular han de abonarse previa justificación por las Corporaciones particulares, Juntas provinciales, Diputación y Ayuntamientos á cuyo favor estuvieran expedidas las inscripciones, del cumplimiento de las cargas por certificación expedida por el Protectorado y en la primera entrega de valores además por la autorización que remita la Dirección general del ramo, según disponen los artículos 62 y 63 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

C Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Institutos de 2.ª enseñanza y Universidades se hallan en suspenso por Real orden de 2 de Enero de 1899 y Real decreto de 6 de Octubre de 1903, debiendo abonarse nada más los correspondientes á Fundaciones que hubieran sido exceptuadas de la incautación, según el art. 4.º de dicho Real decreto.

D Que los intereses de las inscripciones emitidas por permutación de bienes del Clero á favor de las Diócesis, cuya fecha sea posterior al 4 de Abril de 1860, se hallan en suspenso, según Reales órdenes de 14 de Agosto de 1862 y 20 de Julio de 1865.

E Que los intereses de las inscripciones emitidas al Clero con arreglo al Concordato de 1851 y cuya fecha de expedición sea anterior al 4 de Abril de 1860, tampoco deben abonarse y si se satisfacen por el Estado, ha de procederse simultáneamente á su reintegro por la misma dependencia que autorice el pago, según lo dispone el Real decreto de 5 de Octubre de 1855.

F Que los intereses de las inscrip-

ciones emitidas á favor de los Seminarios no pueden satisfacerse, exceptuando los de aquéllos que representan fundaciones particulares, á cuyo efecto debe exigirse para proceder al pago, el traslado de la Real orden en que se reconoció la fundación, según Reales órdenes de 23 de Mayo de 1862, 23 de Diciembre de 1858, 14 de Enero de 1862 y 20 de Julio de 1865.

G Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de Cofradías, Santuarios, Hermandades y Ermitas, se hallan en suspenso, excepción de las que hayan justificado su carácter civil, las cuales tienen derecho al percibo de los intereses de la inscripción previa presentación del traslado de la Real orden en que así se reconozca, como previene la Real orden de 23 de Marzo de 1883.

H Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de persona determinada en concepto de Capellán ó Patrono de una Capellanía han de satisfacerse previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor se hallase expedida y después de demostrar que no ha obtenido prebenda ú otro beneficio eclesiástico, según dispone el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

I Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Comendadores de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa y de la de San Juan de Jerusalén se satisfarán previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor estuviera expedida la inscripción, como dispone el art. 4.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

Palencia 24 de Febrero de 1915.—El Interventor de Hacienda, por orden, Juan Arribas.

Anuncio.

Queda abierto el pago de la mensualidad corriente á los perceptores de Clases pasivas desde 1.º de Marzo próximo hasta el 4 del mismo, ámbos inclusive.

Palencia 25 de Febrero de 1915.—El Delegado de Hacienda, P. S., Juan Blanco.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Secretaría de Gobierno.

Lista de los aspirantes á cargos vacantes de Justicia municipal que han presentado solicitudes:

En el partido de Baltanás.

D. Leoncio Antolín Temiño, aspirante á Juez de Valle de Cerrato.

Se publica de orden del Ilmo. Señor Presidente, á los efectos de la regla 3.ª del art. 5.º de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 24 de Febrero de 1915.—El Secretario de Gobierno, Julian Castro.

La Sala de Gobierno ha acordado el siguiente nombramiento de Justicia municipal:

En el partido de Carrión.

Juez suplente de Requena de Campos, D. Próculo Román Calvo.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del art. 5.º de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 24 de Febrero de 1915.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Julian Castro.

Se halla vacante el siguiente cargo de Justicia municipal que ha de proveerse con arreglo al art. 7.º de la ley de 5 de Agosto de 1907:

En el partido de Saldaña.

Fiscal de San Cristóbal de Boedo.

Los que aspiren á él presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.ª con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL; entendiéndose que aquéllas que no se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se las dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 24 de Febrero de 1915.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Julian Castro.

Juzgados.

Palencia.

Don Isidro de Castejón y Martínez de Velasco, Juez de instrucción de Palencia y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se tramita sumario con el número veinticuatro del corriente año, sobre hurto de varios efectos que fueron sustraídos en el día veintiuno de los corrientes, á las 0'30, en la Estación del Norte de esta Capital, al vecino de León Julian Poncela Fernández, consistentes en un bulto que contenía unas botas negras nuevas, una camisa nueva, una camiseta y unos calzoncillos, también nuevos, una carterita azul con papeles de poca importancia y un alfiler de oro con chispitas de diamantes; y en dicho sumario he acordado la publicación del presente edicto por el que ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la Policía judicial la busca y rescate de los relacionados objetos, los que caso de ser habidos serán puestos á disposición de este Juzgado, deteniendo á la persona en cuyo poder se hallen, si en el acto no justificase su legítima procedencia, poniéndola asimismo á mi disposición, suponiéndose que el autor de la sustracción sea un sujeto de unos 28 á 30 años, de estatura baja; viste blusa blanca larga y manta tapabocas, el cual viajaba con el denunciante en el mismo departamento y se apeó del tren en esta Capital.

Dado en Palencia á veinticuatro de Febrero de mil novecientos quince.—Isidro de Castejón.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Cédula de citación.

El Señor Juez de instrucción de esta ciudad y su partido en cumplimiento de una carta orden de la Audiencia provincial de la misma, ha acordado se cite de comparecencia ante la misma para los días cinco y seis de Marzo próximo y hora de las diez, al procesado Benito Roldán Seco, para que como tal asista á las sesiones del juicio oral que en dichos días y horas se celebrará ante expresado superior Tribunal, procedente de la causa que en este Juzgado se siguió con el núm. 42 de 1914, sobre incendio de paja, contra referido Benito Roldán Seco.

Y no habiéndose podido practicar la citación de tan citado procesado por no hallarse en el pueblo de su vecindad, se ha dispuesto la publicación de la presente cédula en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y por ella cito á dicho procesado para que comparezca en los días y horas ya citados ante la Audiencia provincial de esta Capital, con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Palencia 25 de Febrero de 1915.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Ayuntamientos.

Villamediana.

Por traslado al pueblo de su naturaleza, ha cesado el Médico titular de esta villa, cuya plaza se declara vacante y se anuncia su provisión.

Se halla dotada con 750 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia facultativa de cincuenta familias pobres, expósitos y pobres transeuntes, con libertad el agraciado de convenir las igualas con los vecinos pudientes, cuyo producto anual ascenderá á doscientas fanegas de trigo próximamente.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Alcaldía de este pueblo, durante el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud y méritos de dicho cargo. Y para el caso de que en los quince días expresados no se presentara solicitud alguna, se considerará prorrogable el plazo por otros quince.

Villamediana 22 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Emilio Villaverde.

Baltanás.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año 1914, se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación por término de quince días, á contar desde el día de ayer 22 del actual, para que puedan ser examinadas por los vecinos que lo deseen y presenten por escrito las reclamaciones que sobre las mismas crean convenientes.

Baltanás 23 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Porfirio Atienza.

Terradillos.

Formado por la Junta repartidora de este distrito el reparto gremial voluntario de consumos del año actual, así como también el reparto de municipales, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, dentro de cuyo plazo podrán los contribuyentes interesados examinarlos y hacer las reclamaciones de agravio que crean procedentes, las que serán resueltas por los representantes de los gremios al inmediato día de espirar el referido plazo de exposición de citados repartimientos.

Terradillos 24 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Claudio Salán.

Castil de Vela.

Se halla vacante la plaza de Guarda del campo de este término municipal, la que se proveerá para todo el año actual.

Los aspirantes, que han de reunir las condiciones necesarias para ser juramentados, presentarán sus instancias en la Secretaría municipal dentro del plazo de quince días.

Castil de Vela 23 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Desiderio Herro.

Villaumbrales.

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año último de 1914, se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de quince días, con el fin de oír reclamaciones, á tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 161 de la ley Municipal vigente.

Villaumbrales 22 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Valentín Benito.

Lores.

No habiendo comparecido á los actos del alistamiento, rectificación, cierre y sorteo el mozo Lino de la Hera Pérez, hijo de Felipe y Antonia, á pesar de haber sido notificado en forma para su presentación como comprendido en el caso 5.º de la ley, se le notifica de nuevo para que el día 7 del próximo mes de Marzo comparezca al acto de la clasificación que ha de tener lugar en la Casa Consistorial á la hora de las diez, para lo cual se insertará el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*; queda apercibido de la responsabilidad á que se haga acreedor por su desobediencia.

Lores 22 de Febrero de 1915.—El Alcalde, José de Cossío.

Magaz.

Incluido en el alistamiento y sorteo de esta villa el mozo Ausencio Villegas Chicote, hijo de José y Ezequiela, que nació en Valderrábano el 31 de Julio de 1894, y habiendo manifestado el representante legal de dicho mozo D. Benito Miguel, como esposo de la madre del mismo D.ª Ezequiela Chicote, que ignoran el paradero del mismo por hacer más de dos años que no tienen noticias de él, se le cita por el presente para que comparezca en esta Casa Consistorial al acto de clasificación y declaración de soldados el día 7 de Marzo próximo y hora de las once de la mañana, bajo apercibimiento que de no verificarlo ó justificar su representante haber sido tallado y reconocido en otro Ayuntamiento ó Consulado, se le instruirá el correspondiente expediente de prófugo.

Magaz 24 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Abundio Villar.

Imprenta de la Casa de Expósitos
y Hospicio provincial.